



Referencia: Reivindicatorio No. 25599 40 89 001 20210001
Demandante: GLADYS LUNA GALINDO
Demandado: JOSE LUIS LUNA GALINDO
AMPARO DE POBREZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Apulo (Cund.), cinco (5) de noviembre de dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver de plano la petición de amparo de pobreza que radicara completamente fuera de término el señor JOSÉ LUIS LUNA GALINDO, en calidad de demandado.

Pues la referida petición carece de todo sustento probatorio sobre la condición económica real del peticionario, y tampoco, de los presupuestos jurídico en razón a la oportunidad y requerimientos establecidos legalmente. Se apoya únicamente en su afirmación general de no contar con medios económicos para pagar un abogado. No se hace bajo juramento. Y lo peor, que se hace la petición en forma extemporánea. Porque este proceso ya terminó con sentencia en firme. La cual está pendiente de ejecutar con la entrega del inmueble reivindicado.

Se consagra que el amparo de pobreza (Arts. 151 y s.s. CGP) entro otros, sólo podrán proponerse cuando se trate de demandado: 1. *“... que actúe por medio de apoderado y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación, el escrito de intervención y la solicitud de amparo...”*; y 2. *“... Si fuese el caso de designarle abogado, el término para contestar o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...”* 3. *“... El amparado gozará de los beneficios... desde la presentación de la solicitud...”*

Entonces, corresponde decidir de plano la solicitud de amparo de pobreza incoada después de terminado el proceso con la sentencia que resolvió de fondo el asunto con todas las garantías propias de los principios de legalidad y debido proceso, contradicción y derecho de defensa.

El 19 de mayo de 2021, se admitió la demanda advirtiendo que al presente trámite se ordena aplicar el proceso declarativo verbal a que alude el artículo 368 del CGP., por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía. Y se ordena notificar a los demandados conforme el Decreto 806 de 2020, Art. 8, que en su inciso 3º., dispone: La notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días hábiles contados desde la fecha de envío por correo certificado del auto admisorio. Según el certificado postal de entrega de la notificación se cumplió y el día 31 de mayo del año en curso, el demandado: JOSE LUIS LUNA GALINDO, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y durante el término de traslado guardó silencio.

El día 13 de septiembre de 2021, en atención a las previsiones legales del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en esmero a que las pruebas aportadas con la demanda se consideran suficientes para resolver el litigio, toda vez que el demandado no hizo ningún pronunciamiento respecto de la demanda, se procede por esta instancia a dictar sentencia anticipada por escrito dentro del proceso anunciado en la referencia. Decisión de fondo que se notificó legalmente y quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosas juzgada.

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA P 2, BARRIO CENTRO
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1

jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, actuando en nombre propio, el demandado presenta mediante este escrito solicitud de amparo de pobreza con fundamento en el artículo 151 y s.s. del CGP. Afirma bajo la gravedad de juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, concluyó que la exclusión aludida se refiere a los eventos en que una persona adquiere onerosamente un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

En el caso concreto, esta situación no se configura, toda vez que el derecho que reclama el solicitante no fue adquirido en el curso del juicio a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, y sí a título oneroso. Puesto que enajenó sus derechos herenciales y sí pretendió adquirir por usucapión la cuota parte de su hermana quien tuvo que demandarlo por esta acción¹.

En consecuencia, se impondrá al temerario solicitante multa de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta decisión (1 smlmv).

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO CUND.,

RESUELVE

Primero. **NEGAR EL AMPARO DE PROBREZA** por ausencia de los requisitos legales conforme las previsiones del Art. 151 y s.s. del CGP., al demandado **JOSÉ LUIS LUNA GALINDO CC 11.451.513**, por las razones estudiadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE,



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401), Mar. 5/20. (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

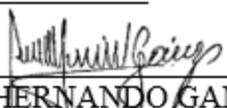
Firmado Por:

Rodrigo Figueroa Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Apulo - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08636377e5aa6edaff5fb731e3d78896710ca018ed48fa3ef3dc168e74d84efa
Documento generado en 04/11/2021 05:20:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), noviembre 8 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO <u>No. 081 de 2021</u></p> <p>Secretario,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
--